

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Rico, Risaralda hace devolución del despacho comisorio No. 16 sin diligenciar.



ANYELA MARÍA CORTES PELÁEZ
Citadora

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0060
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00034-00
Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la Cesión del Crédito realizada por el Apoderado Especial del Ejecutante-**Bancolombia S.A.**, a favor de **QNT S.A.S.-Compañía** que actúa como apoderada general del **Patrimonio Autónomo Cartera**.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta, que se allegó el documento por medio **Bancolombia S.A.**, en calidad de **Cedente**, transfiere a **QNT S.A.S.-Compañía** que actúa como apoderada general del **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia**, los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, y toda vez, que se trata de una cesión del crédito contenido en un Pagaré y que por tanto se somete al régimen comercial, el artículo 887 del Código de Comercio que dispone: "(...)En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido"; y que por lo mismo no requiere de aceptación expresa del contratante cedido, se procederá a su admisión.-archivo 56-

Adicionalmente se advertirá que ésta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, deban notificarse personalmente, por lo que el enteramiento por estado bastará.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Ahora bien, toda vez, que por **Auto No. 0509 del 23 de marzo de 2023**, se ordenó librar nuevamente Despacho Comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico Risaralda, para realizar el secuestro al inmueble con **M.I. No. 292-2194**, de propiedad del señor **Jorge Alexander Campos Salazar**; no obstante, se advierte, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico Risaralda, devolvió el *Despacho Comisorio No. 16 del 26 de abril de 2023* sin diligenciar, porque "la diligencia programada para el 17 de mayo de 2023 no fue realizada debido a la cancelación de la parte interesada. Se reprogramó la diligencia para el 31 de mayo de 2023. Sin embargo, la parte interesada no se presentó a la diligencia, y no fue allegada excusa o solicitud de reprogramación. Han transcurrido seis (6) meses de inactividad, sin manifestación alguna tendiente a la reprogramación de la diligencia"; razones por las que se ordenará agregar al expediente.-archivo 54-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1°. – **ADMITIR** la Cesión del Crédito que hace **Bancolombia S.A.**, a favor de **QNT S.A.S.-Compañía** que actúa como apoderada general del **Patrimonio Autónomo Cartera**.

2°.- NOTIFICAR la Cesión de Crédito a las partes por estado, por las razones expuestas.

3°.- RECONOCER al **Dr. John Alexander Chingate Orozco** como apoderado judicial del **Cesionario- QNT S.A.S.-Compañía** que actúa como apoderada general del **Patrimonio Autónomo Cartera**.

4°.- AGREGAR al expediente el *Despacho Comisorio No. 16 del 26 de abril de 2023* sin diligenciar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico Risaralda, para los fines que estimen pertinente las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9567292184e668f856891edcd421a528ec04ab7e9176cd3c8f1d92c7d2c689**

Documento generado en 17/01/2024 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>